



Página 16

Articulo 66 Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje. cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud confor-

me al Estatuto de la Corte,
3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, 3. Cada Estado Parte podra, en el momento de la Itima, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de la adhesión a ella, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho

esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas

Articulo 67 Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del 9 al 11 de diciembre de 2003 en Mérida, México, y después de esa fecha en la Sede de las Naciones

Unidas en Nueva York hasta el 9 de diciembre de 2005. 2. La presente Convención también estará abierta a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

- 3. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de de integración conforma podran deposará su instituiento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competen-
- 4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en la presente Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

Artículo 68 Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración eco-nómica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integra-ción económica que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, si ésta es posterior

Articulo 69

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, los Estados Parte podrán

proponer enmiendas y transmitirlas al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de los Estados Parte en la Convención para que la examinen y adopten una decisión al respecto. La Conferencia de los Estados Parte hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la reunión de la Conferencia de los Estados Parte.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación,

- aceptación o aprobación por los Estados Parte.

 4. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aproba-
- ción de esa enmienda.

 5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Convención, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 70 Denuncia

- 1. Los Estados Parte podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
- 2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en la presente Convención cuando la hayan denunciado todos sus Estados miembros.

Artículo 71 Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

 2. El original de la presente Convención, cuyo texto en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso es igualmente auténtico, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

I hereby certify that the foregoing text is a true copy in the Arabic, Chinese, English, French, Russian and Spanish languages of the United Nations Convention Against Corruption, adopted by the General Assembly of the United Nations in New York on 31 october 2003.

For the Secretary-General, The Legal Counsel (Under-Secretary-General For Legal Affairs)

Pour le Secrétaire général Le Conseiller juridique (Secrétaire général adjoint aux affaires juridiques)

Hans Corell

United Nations Organisation des Nations Unies New York, 11 november 2003 New York, le 11 novembre 2003

PROMULGA EL MEMORANDUMDE ENTENDIMIENTO PARA LA COOPERACION EN MATERIA DE PESCA MARÍTIMA Y ACUICULTURA CON EL REINO DE MARRUECOS

 $N\'um.\,381.$ - Santiago, 28 de noviembre de 2006. - Vistos: Los artículos 32, N^o 15, y 54, N^o 1), inciso cuarto, de la Constitución Política de la República.

Considerando

Que con fecha 2 de diciembre de 2004, los Gobiernos de la República de Chile y del Reino de Marruecos suscribieron, en Santiago, el Memorándum de Entendimiento para la Cooperación en Materia de Pesca Marítima y Acuicultura.

Que dicho Acuerdo fue adoptado en el marco del Acuerdo General de Cooperación, suscrito el 14 de mayo de 1999 y

publicado en el Diario Oficial de 5 de julio de 2006.

Decreto:

Artículo único: Promúlgase el Memorándum de Entendimiento entre los Gobiernos de la República de Chile y del Reino de Marruecos para la Cooperación en Materia de Pesca Martima y Acuicultura, suscrito en Santiago el 2 de diciembre de 2004; cúmplase y publiquese copia autorizada de su texto en al Discis Oficial. el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, registrese y publiquese.-MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República de Chile.- Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a Us. para su conocimiento.- Pablo Piñera Echenique, Director General Administrativo.

MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO PARA LA COOPERACION EN MATERIA DE PESCA MARITIMA Y ACUICULTURA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DEL REINO DE MARRUECOS

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino de Marruecos, denominados en adelante ''Partes contra-

Animados por el deseo de fortalecer los lazos de amistad existentes entre ambos países;

Conscientes del papel específico que el sector de la pesca marítima y sus industrias desempeñan en su desarrollo económico y social;

Convencidos del interés que llevan a la preservación de los recursos haliéuticos y a la protección del entorno marino, y determinados en asegurar, para su interés común, la conserva-ción y la gestión racional de los recursos biológicos en las aguas adyacentes a sus costas; y

Considerando la conveniencia de estimular la cooperación en las áreas de la formación, investigación técnica y científica en materia de pesca marítima, acuicultura e industrias de transformación de los productos pesqueros;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

Objeto

El presente Memorándum de Entendimiento tiene por objeto fijar los principios y modalidades de la puesta en marcha de la cooperación en las áreas de la formación e investigación técnica y científica en materia de pesca marítima, acuicultura e industrias de transformación de los productos pesqueros entre el Reino de Marruecos y la República de Chile.

ARTICULO SEGUNDO

Cooperación en el área de la formación

Las Partes focalizarán su interés en la formación marina de sus respectivos cuadros para la puesta en marcha de los programas comunes de formación y de perfeccionamiento en materias de pesca y acuicultura

A tal efecto, se acordarán facilidades en favor del personal inherente a sus administraciones competentes respectivas

- La organización de cursillos de formación;
- La concesión de becas; La organización de visitas pedagógicas en beneficio de los directores, formadores y personal directivo de sus respectivos establecimientos de formación, con miras a intercambiar sus experiencias mutuas y de tomar conocimiento del sistema marino vigente en ambos países;
- La participación en seminarios, cursos especializados y talleres de formación organizados por cada una de las dos Partes y teniendo un interés común;

N° 38.676



- e) El intercambio de formadores y expertos en materia de formación:
- El intercambio periódico de todas las herramientas e informaciones útiles en las áreas relacionadas con la formación marina, especialmente las de orden pedagógico y técnico.

ARTICULO TERCERO

Cooperación técnica y científica en materia de pesca marítima y acuicultura

Las Partes contratantes cooperan, con vistas a promover la elaboración, gestión y realización de programas comunes de investigación científica establecións por sus institutos de investigación, tendientes particularmente a permitir un mejor conocimiento de sus recursos haliéuticos y a mejorar su explotación, gestión y comercialización en beneficio de su desarrollo económico y social.

Estimularán, además, los intercambios de informaciones y de experiencias sobre la acuicultura, el control de las pescas y las técnicas y equipos de pesca marítima.

ARTICULO CUARTO

Cooperación en el área de la transformación y comercialización de los productos haliéuticos

Las Partes contratantes fomentarán el intercambio de sus experiencias respectivas en materia de transformación y comercialización de los productos pesqueros y de sus derivados.

A este efecto, cada una de las Partes, en la medida de sus facultades, beneficiará a la otra y a sus operadores con sus conocimientos logrados en las áreas de acuicultura y de transformación de los productos pesqueros con el propósito de permitir la mejora de su calidad y una valorización óptima.

Además, las Partes contratantes cooperarán con el fin de establecer un sistema dinámico de comercialización, especialmente para la distribución de dichos productos destinados al consumo en sus mercados internos respectivos.

ARTICULO QUINTO

Asociación entre profesionales

Las dos Partes fomentarán la asociación entre profesionales en las áreas de la pesca marítima, la acuicultura, la construcción naval y las actividades anexas.

ARTICULO SEXTO

Puesta en marcha de los programas de cooperación

Para la aplicación del presente Memorándum, se elaborarán programas y acciones conjuntas por las Partes contratantes y se establecerán en el seno de la Comisión Mixta prevista en el artículo 8 abajo mencionado, la misma, que podrá, para dicho efecto, crear uno o varios comités especializados.

ARTICULO SEPTIMO

Cooperación en el seno de las organizaciones internacionales y regionales

Las Partes contratantes promoverán consultas mutuas a fin de armonizar sus posiciones en el seno de las organizaciones internacionales y regionales competentes en materia de pesca marítima.

ARTICULO OCTAVO

Comisión Mixta

Se creará una Comisión Mixta encargada de velar por la buena aplicación del presente Memorándum y de supervisar su ejecución y buen funcionamiento.

Los gastos que resulten del seguimiento y ejecución de las acciones a que dé lugar el presente Memorándum, serán de cargo de cada Parte. Las Partes, de común acuerdo, podrán convenir otra cosa, respecto de casos determinados.

ARTICULO NOVENO

Duración y entrada en vigencia del Memorándum

El presente Memorándum tendrá una duración de dos años, y se renovará a la expiración de dicho plazo, por tácita reconducción, por períodos sucesivos de dos años, y entrará en vigencia a partir de su firma.

Cada una de las Partes contratantes podrá, en cualquier momento, denunciar el presente Memorándum. Esta denuncia surtirá efecto seis meses después de la notificación escrita a la otra Parte.

Las disposiciones del presente Memorándum continuarán siendo aplicadas después de su denuncia o su expiración a todas las obligaciones de programas o de contratos establecidos en virtud de sus disposiciones, y que no hayan sido ejecutados completamente a la fecha de su vencimiento.

Hecho en Santiago, Chile, a los dos días del mes de diciembre de dos mil cuatro, en dos ejemplares en idioma español y árabe, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Chile.- Por el Gobierno del Reino de Marruecos.

Ministerio de Hacienda

AMPLIA LISTA DE PERITOS PARA LA OCTAVA REGION DEL BIO BIO

estos antecedentes, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4º del decreto ley Nº 2.186, de 1978, modificado por el artículo único de la ley Nº 18.932; el decreto supremo de Hacienda Nº 692, de 1978; el Nº 20 del numeral VI del artículo primero del decreto supremo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia Nº 19, de 2001; la resolución Nº 520, de 1996, de la Contraloría General de la República, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la resolución Nº 55, de 1992, de esa Contraloría General; y el oficio Ord. Jur. Nº 3.081, de 28 de diciembre de 2006, de la señora Intendenta de la VIII Región del Bío Bío.

Decreto

Amplíase, con los siguientes profesionales, la lista de peritos para la VIII Región del Bío Bío, de entre los cuales la entidad expropiante designará a los miembros de la comisión encargada de determinar el monto provisional de la indemnización en un procedimiento expropiatorio, aprobada por decreto supremo de Hacienda Nº 692, de 1978, publicado en el Diario Oficial de fecha 7 de diciembre de 1978:

Arquitectos:

Carmen Gloria Gatica Villarroel Patricia Alejandra Bunster Fuenzalida Verónica Paz Olivier Valdebenito Marcelo Rodrigo Cárdenas Castillo Claudio Gonzalo Durán Massardo Claudio Andrés Correa Barahona

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, María Olivia Recart Herrera, Subsecretaria de Hacienda.

AMPLIA LISTA DE PERITOS PARA LA REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO

Núm. 21 exento.- Santiago, 21 de enero de 2007.- Vistos: estos antecedentes, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4º del decreto ley № 2.186, de 1978, modificado por el artículo único de la ley № 18.932; el decreto supremo de Hacienda № 540, de 1978; el № 20 del numeral VI del artículo primero del decreto supremo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia № 19, de 2001; la resolución № 520, de 1996, de la Contraloría General de la República, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la resolución № 55, de 1992, de esa Contraloría General; y el oficio Ord. № 100/1199, de 28 de diciembre de 2006, del señor Intendente de la Región Metropolitana de Santiago.

Decreto:

Amplíase, con los siguientes profesionales, la lista de peritos para la Región Metropolitana de Santiago, de entre los cuales la entidad expropiante designará a los miembros de la comisión encargada de determinar el monto provisional de la indemnización en un procedimiento expropiatorio, aprobada por decreto supremo de Hacienda Nº 540, de 1978, publicado en el Diario Oficial de fecha 7 de diciembre de 1978:

Ingenieros Constructores:

Carlos Enrique Godoy Cárdenas Paula Andrea Osorio Castro Sandra Ester Palma Ramos Julio Ignacio Bernstein Moren Lorena Elizabeth Gajardo Alarcón Natalia Carolina González González

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento. - Saluda atentamente a usted, María Olivia Recart Herrera, Subsecretaria de Hacienda



Marca comercial comprende todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales.

También podrán inscribirse las frases de propaganda o publicitarias, que vayan unidas adscritas a una marca registrada.

js

Presentada y aceptada a tramitación una solicitud de registro, un extracto de ésta deberá ser publicada en el Diario Oficial.

DIARIO OFICIAL

1